

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

**VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 294

<b>RADICADO</b>	17001-33-33-002-2017-00492-02
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>ACCIONANTE</b>	JULIO CESAR HERRERA PÉREZ
<b>ACCIONADO</b>	LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 01 de junio de 2023, el escrito de apelación fue presentado el día 06 de junio de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 30 de mayo de 2023.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes,

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co), toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 156

Fecha: 07 de septiembre de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

**VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 295

<b>RADICADO</b>	17001-33-33-002-2021-00059-02
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ALEXANDER BEDOYA MORENO</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CALDAS</b>

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 27 de junio de 2023, el escrito de apelación fue presentado el día 10 de julio de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 23 de junio de 2023.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes,

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co), toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 156

Fecha: 07 de septiembre de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

**VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 296

<b>RADICADO</b>	17001-33-33-002-2021-00064-02
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	LIMBANIA HERRERA OSORIO
<b>ACCIONADO</b>	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 30 de mayo de 2023, el escrito de apelación fue presentado el día 09 de junio de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 26 de mayo de 2023.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes,

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es [sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co), toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 156

Fecha: 07 de septiembre de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

**VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 297

<b>RADICADO</b>	17001-33-33-002-2021-00071-02
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>GLORIA MATILDE OSPINA HERNÁNDEZ</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 30 de mayo de 2023, el escrito de apelación fue presentado el día 13 de junio de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 26 de mayo de 2023.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes,

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es [sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co), toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 156

Fecha: 07 de septiembre de 2023



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

**VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 298

<b>RADICADO</b>	17001-33-33-002-2022-00020-02
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	YOLANDA ISAZA CASTAÑEDA
<b>ACCIONADO</b>	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CALDAS

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 04 de julio de 2023, el escrito de apelación fue presentado el día 17 de julio de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 30 de junio de 2023.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes,

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es [sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co), toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 156

Fecha: 07 de septiembre de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

**VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 299

<b>RADICADO</b>	17001-33-33-002-2022-00021-02
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	DIANA MILENA GONZÁLEZ GALVIS
<b>ACCIONADO</b>	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CALDAS

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 27 de junio de 2023, el escrito de apelación fue presentado el día 10 de julio de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 23 de junio de 2023.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes,

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es [sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co), toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 156

Fecha: 07 de septiembre de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para su trámite, recibido por ventanilla virtual de segunda instancia.

**VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 300

<b>RADICADO</b>	17001-33-33-002-2022-00030-02
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ÁNGELA MORALES RÍOS</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CALDAS</b>

Revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 27 de junio de 2023, el escrito de apelación fue presentado el día 10 de julio de 2023, encontrándose dentro del término oportuno.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 23 de junio de 2023.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes,

Se advierte a todas las partes que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es [sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co), toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 156

Fecha: 07 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 184

Radicado: 17-001-23-33-000-2023-00066-00  
Naturaleza: Incidente de Desacato  
Accionantes: Carlos Enrique Gómez Ortiz  
Accionadas: Municipio de Palestina, Ministerio de Defensa -  
Policía Nacional y Empresa de Transporte Autolujo  
S.A.

Se decide el incidente de desacato propuesto por Carlos Enrique Gómez Ortiz en su calidad de personero municipal de Palestina, contra la Empresa de Transporte Autolujo S.A. por el incumplimiento de la sentencia proferida el 19 de mayo de 2023.

**I. Antecedentes**

A través de proveído datado el 19 de mayo de 2023, se ordenó a Autolujo S.A. *“el cumplimiento efectivo del artículo primero de la Resolución 588 de 2022, por lo que debe dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria del fallo, adoptar, ejecutar y controlar las acciones pertinentes para que, en el despacho de los colectivos de turno, solo permanezcan dos vehículos de transporte público en la bahía ubicada en la calle 9 entre Carreras 8 y 9 al frente del despacho de la parroquia Santa Bárbara”*; decisión que no fue recurrida por las partes.

La parte actora informó a este Tribunal a través de memorial de 02 de agosto de 2023 que, Autolujo S.A., no había dado cumplimiento a la orden judicial<sup>1</sup>, en tanto no se ha dado el traslado de los buses y busetas pertenecientes a la entidad, pues continúan haciendo uso de la calle 9 entre las carreras 7 y 8, lo anterior pese a que les fue ordenado trasladar los vehículos a la bahía ubicada en la calle 9 entre Carreras 8 y 9 al frente del despacho de la parroquia Santa Bárbara.

Con base en lo anterior, por auto de 11 de agosto hogaño y antes de darle apertura formal al trámite impetrado, se requirió al Gerente de la Empresa de Transporte Autolujo S.A. Luis

---

<sup>1</sup> Expediente digital: *“002EscritoIncidenteDesacato”*

Eduardo Galvis Ocampo, como encargado de cumplir la reseñada orden judicial, para que en el término de dos (2) días rindiera informe sobre el cumplimiento del fallo y en su defecto informar las causas del incumplimiento<sup>2</sup>.

Autolujo rindió informe en el que señaló que, el alcalde de Palestina expidió la Resolución 228 de 2023 por medio del cual en su artículo tercero se determinó que *“la zona será señalizada por la administración municipal”*, sin embargo, a la fecha no ha sido demarcada la zona comprendida en la calle 8 entre las carreras 14 y 15, por lo que ha de entender que no se ha realizado la entrega oficial del espacio público para hacer uso del parqueo de los vehículos.<sup>3</sup>

Mediante auto del 28 de agosto de 202 el Despacho, decretó la apertura formal del incidente por desacato a lo ordenado en el fallo de la acción de cumplimiento, por lo cual dio traslado al funcionario reseñado por el término de tres días para que solicitara y aportara las pruebas respectivas<sup>4</sup>, dicha providencia fue debidamente notificada conforme se evidencia en las constancias obrantes en el expediente digital.<sup>5</sup>

Autolujo señaló al Despacho que, el Secretario de Gobierno el 23 de agosto de 2023 informó sobre la reubicación de los vehículos en la calle 9 entre carreras 8 y 9 y así mismo se demarcó la bahía con pintura amarilla por parte de la administración municipal para el uso de los vehículos de la empresa, razón por la cual la empresa expidió la Circular 161-23 en la que informó al personal de la empresa el cumplimiento de la Resolución 228 de abril de 2023 y la sentencia del 19 de mayo de 2023.<sup>6</sup>

Adicionalmente indicó que se encuentra cumpliendo lo indicado en la Resolución 228 de abril de 2023 emitida por el municipio de Palestina de manera tal que la empresa está controlando que solo dos vehículos estén en la bahía 9 entre carreras 8 y 9, así como el control de vehículos de espera que se encuentran estacionando en la bahía de la calle 8 entre carreras 14 y 15.

## II. Consideraciones

### 1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales del incidente por desacato en acciones de cumplimiento

De conformidad con el artículo 29 de la Ley 393 de 1997 se ha establecido que:

*“El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.*

---

<sup>2</sup> Expediente digital: “039AutoRequiere”.

<sup>3</sup> Expediente digital: “051RespuestaAutolujo”.

<sup>4</sup> Expediente digital: “053AutoAperturaIncidente”

<sup>5</sup> Expediente digital: “054EnvioMensajeDatos”

<sup>6</sup> Expediente digital: “056RespuestaAutolujo”.



*La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo”.*

Pues al tratarse de un mecanismo judicial de coerción a través de sanción para lograr el efectivo cumplimiento del funcionario responsable del cumplimiento de la Ley o acto administrativo impuesto en la orden judicial, sin embargo, la determinación de la imposición de la sanción implica establecer de manera certera el servidor al que se le atribuirá la renuencia y las circunstancias que a su juicio le hayan impedido dar cumplimiento a la orden judicial.

## **2. Caso concreto**

Como se anotó, hubo respuesta por parte del Gerente de la Empresa de Transporte Autolujo S.A. Luis Eduardo Galvis Ocampo a la apertura del incidente de desacato remitiendo pruebas para acreditar su cumplimiento.

Se aportaron como pruebas dentro del presente trámite incidental las siguientes:

- El oficio MP-SG-462-2023 emitido por el municipio de Palestina en el que informó a la Empresa de Transporte Autolujo S.A. que, la administración ya señaló el sector de la calle 8 entre carreras 14 y 15 del sitio de parqueo de los vehículos en espera, pertenecientes a la empresa accionada.<sup>7</sup>
- Por medio de material fotográfico aportado por la Empresa de Transporte Autolujo S.A. se evidenció que, se realizó traslado de los *vehículos en turno* a la bahía ubicada en la calle 9 entre carreras 8 y 9.<sup>8</sup>
- Por medio de material fotográfico aportado por la Empresa de Transporte Autolujo S.A. se evidenció que, se realizó el traslado de los *vehículos en espera* pertenecientes a la empresa accionada a la bahía ubicada en la calle 8 entre carreras 14 y 15.<sup>9</sup>
- A través de Circular G-161-2023 la Empresa de Transporte Autolujo informó a su personal que, en la bahía ubicada frente a la parroquia Santa Bárbara en la calle 9 entre carreras 8 y 9 permanecerán dos vehículos estacionados, y los vehículos en espera deberán estar ubicados la bahía de la calle 8 entre carreras 14 y 15.<sup>10</sup>

Así las cosas, se evidencia que, el Gerente de la Empresa de Transporte Autolujo S.A. Luis Eduardo Galvis Ocampo ha cumplido con la orden impartida por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas al interior de la acción de cumplimiento, por cuanto, ha realizado traslado de los vehículos en turno a la bahía ubicada en la calle 9 entre carreras

---

<sup>7</sup> Expediente digital: “045AnexoUnoRespuestaRequerimientoMunicipioPalestina”

<sup>8</sup> Expediente digital: “056RespuestaAutolujo”, fls. 2.

<sup>9</sup> *Ibidem*, fls. 03.

<sup>10</sup> Expediente digital: “057AnexoRespuestaAutolujo”.

8 y 9, así mismo el traslado de los vehículos en espera a la bahía ubicada en la calle 8 entre carreras 14 y 15 del municipio de Palestina.

En este orden, los hechos y/o causas del incumplimiento del fallo que inicialmente dieron lugar a la instauración del incidente de desacato ya se encuentran satisfechos por parte de la entidad accionada, ello, en el entendido que la Empresa de Transporte Autolujo S.A. efectuó el traslado de los vehículos en turno, así como los vehículos en espera a las zonas indicadas en las Resoluciones 588 del 14 de septiembre de 2022 y 228 del 22 de abril de 2023 como así se ordenó en el fallo de la acción de cumplimiento.


Lo anterior sin perjuicio de advertir que, el fallo de cumplimiento ordenó la Empresa de Transporte Autolujo S.A., *“el cumplimiento efectivo del artículo primero de la Resolución 588 de 2022, por lo que debe dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria del fallo, adoptar, ejecutar y controlar las acciones pertinentes para que, en el despacho de los colectivos de turno, solo permanezcan dos vehículos de transporte público en la bahía ubicada en la calle 9 entre Carreras 8 y 9 al frente del despacho de la parroquia Santa Bárbara”*; por lo que en caso de verificarse un nuevo incumplimiento, el actor podrá adelantar nuevamente el incidente de desacato.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Unitaria de Decisión,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NO SANCIONAR a el Gerente de la Empresa de Transporte Autolujo S.A. Luis Eduardo Galvis Ocampo, al darse hasta el momento, el cumplimiento de las ordenes contenidas en el fallo del 19 de mayo de 2023 dentro de la acción de cumplimiento instaurada por Carlos Enrique Gómez Ortiz en su calidad de personero municipal de Palestina en contra del municipio de Palestina- Caldas, Policía Nacional y la Empresa de Transporte Autolujo S.A.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

-Sala de Conjueces-

Manizales, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 27 de julio de 2023 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y trámite de este proceso, en consecuencia **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez directora de este Despacho procedo a estudiar la legalidad del recurso de apelación instaurado por la parte demandada en contra de *la sentencia n° 035 de 15 de noviembre de 2022*, con ocasión del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demandante **IRMA LUCIA LONDOÑO PATIÑO** contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

- **RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA.**

**RECONOCER PERSONERIA** para actuar en representación de la entidad demandada **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** a la abogada **NATALIA ANDREA GARCIA BALLESTEROS** identificada con la cédula de ciudadanía n° 33'745.854 y la tarjeta profesional n° 191.322 del C.S.J., en los mismos términos y condiciones del poder allegado con el recurso de apelación contra el fallo primario.

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

Revisado el expediente, ninguna de las partes manifestó su voluntad de arreglo y mucho menos, existe solicitud alguna para realizar audiencia de conciliación conforme lo ordena el numeral 2° del artículo 247 del CPACA;

*“Art. 247. Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo a las siguientes reglas:*

*1)., 2). Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de*

común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria. 3)., 4)., 5)., 6)., y 7).” (subrayas del Despacho).


Conforme la norma anterior, dada la falta de ánimo conciliatorio entre las partes, el Despacho se abstiene de celebrar la diligencia de conciliación del fallo primario y procede a realizar el estudio de legalidad del recurso presentado por la parte demandada.

Así las cosas, la Sala de Conjueces, con ponencia de la Conjuez Dra. Beatriz Elena Henao Giraldo emitió sentencia de 1º instancia, el 15 de noviembre de 2022, fue notificada a los correos de las partes, demandante y demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Territorial para la Defensa Jurídica del Estado el 16 de noviembre de 2022. El término de ejecutoria de la sentencia se cumplió el 6 de diciembre de 2022 y la parte demandada allegó al correo institucional de esta Sala de Conjueces, el recurso de alzada el 1 de diciembre de 2022, lo que indica que el recurso fue interpuesto dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

Por último, el recurso de apelación estructura los argumentos que soportan su desacuerdo y concuerdan con la tesis central de la demanda y del proceso. En consecuencia; **SE CONCEDE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia 035 de 15 de noviembre de 2022, que decidió la primera instancia.

Ejecutoriada esta providencia y por Secretaria, envíese el expediente electrónico al Consejo de Estado, para que se resuelva el recurso de alzada.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA**  
Conjuez.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Tomas Felipe Mora Gómez-  
Conjuez.

Manizales, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver solicitud de aclaración de la sentencia n° 137 de 24 de agosto de 2023, que decidió la segunda instancia y; emitida dentro de este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **BERTHA IRLANDA FLOREZ MARIN, MARIBEL GOMEZ HENAO, MONICA OSPINA ROJAS, ADRIANA BUITRAGO RAMIREZ, FABIOLA HERNANDEZ PAVA, JAIRO IVAN GIRALDO RAMIREZ** y **ANGELA MARIA HERNANDEZ SANCHEZ** contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, elevada por la parte demandante.

#### I. LO PETICIONADO

Mediante petición allegada el pasado 5 de septiembre de 2023, la parte demandante solicitó **CORRECCION**, de la sentencia proferida por la Sala de Conjueces el pasado 24 de agosto de 2023 y que decidió esta instancia. Lo peticionado se resume en el yerro cometido en el radicado del proceso en el asunto de la sentencia, pues se afirmó que era **17001333300420160050703** siendo correcto el **17001333300220170043203**.

#### II. CONSIDERACIONES.

##### *II.I. Competencia.*

Corresponde a este Despacho conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 286 del CGP, en concordancia con los artículos 285 y 287 ibidem y, conforme mandato dado por la Presidencia de esta Corporación en sorteo de conjueces celebrado el pasado 15 de marzo de 2023.

### **II.III. Control de legalidad.**

- **De la corrección de la sentencia.**

Contenido en el artículo 286 ibidem, permite la corrección de errores aritméticos u otros:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Ahora bien, frente a la oportunidad de acudir a cualquiera de estas figuras jurídicas, dice la norma que la adición de la sentencia debe solicitarse “dentro del termino de su ejecutoria” y la corrección puede solicitarse “*en cualquier tiempo*”, siempre que sean equívocos de palabras, nombres, fechas, cálculos, etc.

Dado que para la corrección la norma, dice que puede solicitarse en cualquier tiempo, el Despacho considera irrelevante entrar en cualquier otro estudio, así las cosas, la petición de corrección resulta procedente y se resolverá.

### **II.IV. Caso en concreto.**

El Despacho hace una revisión de la sentencia, encuentra que en efecto la sentencia en el acápite inicial -1. **ASUNTO-** erró al decir que el radicado de este proceso era el **17001333300420160050703**, siendo correcto el radicado **17001333300220170043203**.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la Sala incurrió en el error vislumbrado por la parte demandante y es necesario corregirlo.

De acuerdo con lo discurrido, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Caldas;

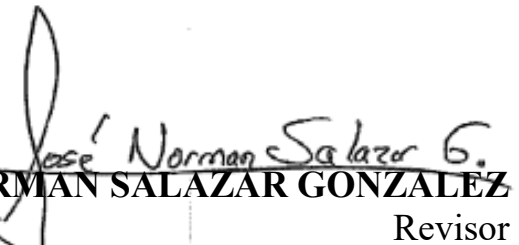
### III. RESUELVE

**PRIMERO:** CORREGIR de la *Sentencia n° 137 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)*, proferida por la Sala de Conjuces y que decidió la segunda instancia de este medio de control, que el radicado correcto del proceso es **17001333300220170043203**.

**SEGUNDO:** Contra las decisiones emitidas en esta providencia, proceden los recursos de ley.



**TOMAS FELIPE MORA GOMEZ**  
Ponente



**JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ**  
Revisor



**JOSE MAURICIO BALDION ALZATE**  
Revisor